



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

ACCIDENTE LABORAL DE TRABAJADOR VINCULADO MEDIANTE CONVENIO DE TRABAJO AUTOGESTIONARIO INTEGRAL, SIN VOLUNTAD DEL TRABAJADOR PARA ASOCIARSE – DECRETO DE OFICIO, EN SEGUNDA INSTANCIA, DE PRUEBA DEL VINCULO O CALIDAD CON LA QUE ACTUABAN LOS DEMANDANTES CON RESPECTO AL TRABAJADOR FALLECIDO: Desde el mismo momento en que se calificó la demanda para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 26 del C.P.T y 85 del C.G.P., era obligación del juez de primera instancia advertir al demandante la inexistencia de la prueba de la calidad en la que actuaban los sujetos procesales, precisamente, para garantizar que la actuación culminara con decisión de fondo.

Es cierto que con la presentación de la demanda la parte activa omitió allegar copia de los registros civiles de nacimiento, tanto del causante como de los demandantes, prueba idónea para acreditar la calidad de familiares del señor APARICIO RINCÓN, lo que en principio advertiría la falta de prueba sobre este aspecto en particular. No obstante, debe recordarse que en trámite del recurso de apelación, previa solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia por parte del demandante, esta Corporación resolvió decretar de oficio, como prueba documental a cargo del demandante, copia de los registros civiles de: (i) YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN (QEPD); (ii) MARÍA DEL PILAR APARICIO RINCÓN; (iii) NANCY PAOLA APARICIO RINCÓN y (iii) ROBINSÓN APARICIO RINCÓN, ello teniendo en cuenta que, desde el mismo momento en que se calificó la demanda para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 26 del C.P.T y 85 del C.G.P., era obligación del juez de primera instancia advertir al demandante la inexistencia de la prueba de la calidad en la que actuaban los sujetos procesales, precisamente, para garantizar que la actuación culminara con decisión de fondo.

ACCIDENTE LABORAL DE TRABAJADOR –DAÑO EMERGENTE: Ausencia de prueba.

En lo que tiene que ver con el daño emergente, no se encuentra prueba en el plenario, que los aquí demandantes hayan incurrido en gasto alguno derivado del fallecimiento de YOHAN ROGELIO, o que deban ser sufragados hacia el futuro, ni siquiera con ocasión del sepelio de su familiar, pues, como lo demostraron las entidades demandadas, fueron ellas, especialmente la CTA CONSTRUYENDO, quienes debieron garantizar el pago de los emolumentos que se derivaron de tal insuceso, mientras la ARL asumía los costos de la misma. En consecuencia, ninguna condena ha de librarse por dicho concepto.

ACCIDENTE LABORAL – PERJUICIOS MATERIALES: No se probó de manera suficiente la aludida dependencia económica que llevara a determinar que, el fallecimiento del trabajador, sí afectaba de manera directa, y a futuro, el patrimonio de sus progenitores.

Lo primero que debe señalarse sobre el particular es que, más allá de la prueba documental allegada con la demanda, que da cuenta exclusiva de los trámites administrativos que se surtieron luego del fallecimiento del trabajador, el demandante no trajo al proceso ningún medio de convicción que permitiera probar la situación fáctica de la cual pretendía derivar las consecuencias jurídicas de la norma reclamada, artículo 216 del C.S.T.; en este evento en específico, no se demostró por ningún medio la aludida dependencia económica, pues tan solo se cuenta con los dichos de los mismos demandantes, interrogatorios que fueron decretados de oficio por el a quo, y quienes, de manera vaga, afirmaron que YOHAN les colaboraba económicamente; sin embargo, como es sabido, dichas manifestaciones no pueden tener mayor incidencia probatoria, en tanto, es principio universal del derecho que nadie puede crear su propia prueba. De ahí, entonces, que si la parte actora pretendía el pago de los perjuicios materiales debió probar de manera suficiente la aludida dependencia económica que llevara a determinar que el fallecimiento del trabajador sí afectaba de manera directa y a futuro el patrimonio de sus progenitores.

ACCIDENTE LABORAL – PERJUICIOS MORALES: Estimación conforme a lo previsto en sentencia SL3860-2020 y con apoyo del arbitrio iudicis.

En vista, pues, de que en este caso se trata de la pérdida de su hijo y hermano, quien, según indicaron, presentaba ampliada cercanía con sus progenitores, con quienes convivió y trabajaba de consuno hasta antes de formar su propio hogar, esta Sala, atendiendo parámetros como los previstos en SL3860-2020 y con apoyo del «arbitrio iudicis», estima los perjuicios morales en 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de sus progenitores, ROGELIO APARICIO GARCÍA y LUZ NELLY RINCÓN; en 15 salarios mínimos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

mensuales legales vigentes para cada uno de sus hermanos NANCY PAOLA APARICIO RINCÓN y ROBINSON APARICIO RINCÓN y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes para su hermana MARÍA DEL PILAR APARICIO RINCÓN. En este último caso, el menor reconocimiento obedece a la lejanía que ella misma aceptó en su interrogatorio presentaba con su hermano, al punto tal que desconocía por completo cualquier posible fecha en que pudo abandonar el núcleo familiar de sus padres para convivir con la madre de su hija.

ACCIDENTE LABORAL – IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y PENSIÓN SANCIÓN: No fue objeto de pretensiones derechos ciertos e indiscutibles, la demandada afilió al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales al trabajador fallecido, y se probó que el reconocimiento pensional derivado del fallecimiento se dio por parte de la ARL a favor de su cónyuge sobreviviente y su hija menor de edad.

Vista la norma en cita, de manera inmediata se advierte la improcedencia de tal solicitud, en tanto lo que aquí se reclama no corresponde a derechos ciertos e indiscutibles de aquellos que debe cancelar el empleador al momento de la finalización del contrato, sino a pretensiones para cuyo reconocimiento se requiere de pronunciamiento judicial, por lo que es hasta este momento que surge la obligación de las empresas demandadas para su cancelación. De ahí que si a la fecha de fallecimiento de YOHAN, no existía la obligación de pago que hoy se reconoce, imposible resulta cualquier reproche en punto de su no cancelación. Igualmente, en lo que hace al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los progenitores del causante, y como quiera que en este asunto no se demandó a ninguna entidad pensional, lo que se infiere es que el reclamo obedece a la pensión sanción que le es exigible al empleador que no afilie al trabajador al sistema de seguridad social. No obstante, sin entrar en mayor análisis de los requisitos que se exigen para este tipo de reconocimiento, se advierte diáfana la improcedencia de tal pedimento, no solo porque al interior del plenario se logró establecer que a CTA CONSTRUYAMOS afilió al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales al trabajador fallecido, sino porque se probó que el reconocimiento pensional derivado del fallecimiento de YOHAN ROGELIO APARICIO, se dio por parte de la ARL a favor de su cónyuge sobreviviente y su hija menor de edad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	152383105001201800056001
DEMANDANTE	:	MARÍA DEL PILAR APARICIO RINCÓN Y OTROS
DEMANDADOS	:	INVERSIONES BOYACÁ LTDA Y OTROS
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 104
DECISIÓN	:	REVOCA
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 02 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

ROGELIO APARICIO GARCÍA, LUZ NELLY RINCÓN, MARÍA DEL PILAR APARICIO RINCÓN, ROBINSON APARICIO RINCÓN y NANCY PAOLA APARICIO RINCÓN, a través de apoderado judicial, el 15 de febrero de 2018 presentaron demanda en contra de INVERSIONES BOYACÁ LTDA y CONSTRUYENDO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare: (i) que entre INVERSIONES BOYACÁ y YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN (QEPD) existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se desarrolló entre el 01 de marzo y el 26 de junio de 2015; (ii) que el contrato de trabajo terminó como

consecuencia del accidente laboral en el que perdió la vida el trabajador; (iii) que el accidente de trabajo que sufrió el trabajador el 26 de junio de 2015 aconteció por culpa imputable al empleador; (iv) se declare la intermediación que realizaba la cooperativa de trabajo asociado construyendo CT.A. con la empresa inversiones Boyacá; y (v) la nulidad absoluta del convenio de trabajo autogestionario integral y/o especial N° CO1-1467. Asimismo que, como consecuencia de tales declaraciones, se condene a las demandadas a pagar solidariamente la indemnización plena de perjuicios que comprende daño emerge y lucro cesante consolidado; indemnización por falta de pago; perjuicios morales; pensión de sobrevivientes a partir del 26 de junio de 2015; diferencias pensionales que han dejado de recibir y las demás declaraciones ultra y extra petita a que haya lugar

Funda la demanda en los siguientes hechos:

1.- YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN (QEPD) inició a laborar con la empresa INVERSIONES BOYACÁ, con intermediación laboral de la CTA CONSTRUYENDO, en el proyecto robledales II en la ciudad de Duitama a partir del 01 de marzo de 2015, en horario de 8:00 a.m. a 12 del mediodía y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m.

2.- La relación laboral terminó el 26 de junio de 2015 como consecuencia de un accidente de trabajo en el que falleció el trabajador APARICIO RINCÓN que, según el informe de la ARL SEGUROS BOLÍVAR, acaeció así: *“el trabajador se encontraba en la placa del quinto piso de la torre 17, realizando actividades en el borde de la placa; sobre él se encontraba el brazo de la torre grúa izando un balde con mortero, cuando de repente el brazo de la torre grúa colapsa, cayéndole encima al trabajador causándole la muerte de forma instantánea y luego cayendo el cuerpo al vacío desde la placa del quinto piso hasta el primer piso”*

3.- La Cooperativa de trabajo asociado Construyendo, mediante convenio de trabajo autogestionario integral y/o especial N° CO1-1467, con fecha 16 de marzo de 2015 contrató al Señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN, con el objeto de hacer su aporte de trabajo personal en el proyecto robledales II de la ciudad de Duitama.

4.- El convenio referido se hizo sin cumplir lo establecido por la legislación vigente, especialmente, sin voluntad del trabajador para asociarse.

5.- A la fecha de ocurrido el accidente, el trabajador contaba con 28 años de edad y percibía por la labor desempeñada un salario mensual equivalente a \$835.200.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en providencia del 08 de marzo de 2018, (f. 77 c. p.), y corrido el traslado a las demandadas, estas se pronunciaron, como sigue:

1.- La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUYENDO CTA negó los hechos relativos a la existencia del contrato e intermediación laboral, advirtiendo que con el fallecido existió, exclusivamente, una vinculación válida y voluntaria a la cooperativa de trabajo asociado. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: (i) ausencia de culpa patronal. Inexistencia de responsabilidad patronal; (ii) inexistencia del reconocimiento de lucro cesante; (iii) inexistencia del reconocimiento del daño emergente; (iv) falta de legitimación en la causa por activa; (v) inexistencia de las pretensiones reclamadas; (vi) cobro de lo no debido; (vii) inexistencia de solidaridad entre las codemandadas; (viii) buena fe; y (ix) compensación.

2.- INVERSIONES BOYACÁ LTDA, igualmente, negó la existencia de cualquier relación laboral con el trabajador fallecido, pues el mismo se encontraba vinculado de forma exclusiva con la CTA, y advirtió que dicha empresa no tiene ninguna responsabilidad en el accidente de trabajo acaecido. Como excepciones de fondo propuso: (i) ausencia de culpa patronal - Inexistencia de responsabilidad patronal; (ii) inexistencia del reconocimiento de lucro cesante; (iii) inexistencia del reconocimiento del daño emergente; (iv) falta de legitimación en la causa por activa; (v) inexistencia de las pretensiones reclamadas; (vi) cobro de lo no debido; (vii) inexistencia de solidaridad entre las codemandadas; (viii) buena fe; y (ix) compensación.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 12 de febrero de 2019, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dictó sentencia a través de la cual: (1) Declaró que entre el causante YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN (qepd) en calidad de ex trabajador y la

sociedad INVERSIONES BOYACÁ LDA, existió un contrato de trabajo realidad con extremos del 16 de marzo al 26 de junio de 2015, el cual finalizó por el fallecimiento del extrabajador; (2) Declaró que el accidente de trabajo que sufrió el ex trabajador YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN (qepd), el día 26 de junio de 2015, que le ocasionó la muerte, fue por culpa del empleador INVERSIONES BOYACÁ LTDA; (3) declaró probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa. Como consecuencia de ello, absolvió a los demandados construyendo CTA e INVERSIONES BOYACÁ LTDA de todas las pretensiones invocadas por los demandados ROGELIO APARICIO GARCÍA, LUZ NELLY RINCÓN, MARÍA DEL PILAR, ROBINSÓN ALEXANDER y NANCY PAOLA APARICIO RINCÓN; y (4) condenó parcialmente en costas a cargo de los demandados.

La anterior decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1.- No se demostró que el trabajador haya estado vinculado como asociado a la cooperativa, pues ninguno de los medios de convicción da cuenta de una relación cooperada, tan solo se estableció que el señor APARICIO RINCÓN recibió pago como un asalariado normal que no constituye compensación.

2.- Teniendo en cuenta el objeto social de inversiones Boyacá, que no es otro diferente a la construcción de viviendas, se logra establecer que el causante prestó unos servicios presuntamente cooperados para desarrollar el objeto social de esa empresa; pero como su vinculación en calidad de socio de la cooperativa no está determinada, lo que se concluye es la prestación personal del servicio de YOHAN ROGELIO APARICIO, a favor de la obra robledales II, de propiedad de INVERSIONES BOYACÁ, haciéndose presumible la relación laboral.

3.- En lo que hace al accidente del trabajador, luego de referir su origen y la carga probatoria que le asiste sobre el punto, tanto a demandante como a demandado, tomó a consideración lo referido por la ARL y la ficha técnica de la grúa, con las cuales se determina que el accidente acaeció por fallas de funcionamiento de dicha maquinaria, lo que implica que las sociedades demandadas omitieron tomar las medidas de seguridad a favor del trabajador, quedando probada su culpa en el insuceso.

4.- Lo anterior teniendo en cuenta que, primero, las instrucciones de la empresa con la que se contrató dicha maquinaria, daban cuenta que al momento de la maniobra de la grúa no debía haber personal debajo de esta, circunstancia que no fue cumplida, ni siquiera coordinada, pues no solo el causante se encontraba debajo del radio de acción sino diversos trabajadores.

5.- En segundo lugar, no quedó demostrado que el trabajador haya incumplido las normas de seguridad, ninguno de los testigos que concurrieron al proceso estuvieron presentes al momento del accidente y, por el contrario, la prueba documental determina que el oficial de la obra le impartió una orden al trabajador para alcanzar medios ladrillos y fue al ejecutar esa orden que el brazo de la grúa lo golpeó.

6.- En tercer lugar, no se demostró que las empresas demandadas hayan solicitado certificación de uso de la grúa, omisión que determina su incidencia absoluta el accidente, pues de haber procedido de conformidad, se habría establecido que su estado no era adecuado para el debido funcionamiento.

7.- Finalmente, negó el pago de las condenas, porque no se demostraron las condiciones de padre, madre y hermano del causante, en tanto, no fueron allegados los registros civiles de nacimiento que demostraran la relación sustancial que los unía; por el contrario, en el proceso se determinó que YOHAN ROGELIO tuvo una hija con la señora RITA LÓPEZ, menor de edad, que excluye de cualquier otro orden hereditario.

8.- Finalmente, aseguró que tampoco se probó la dependencia económica de los padres ni mucho menos de los hermanos respecto al causante, pues sobre el punto solo aparece el dicho de los demandantes, que no puede constituir prueba.

IV.- De la impugnación.

En contra de la referida sentencia, interpuso recurso de apelación el demandante, con fundamento en lo siguiente:

1.- Respecto a la no identidad de las partes, al interior del proceso se allegó como prueba una acción de tutela que cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Duitama, documento público en el que se aportaron los registros civiles de nacimiento que demuestran la calidad de víctima de los demandantes.

2.- En lo que hace a la dependencia económica, indicó que en sentencia T 456 de 2016 de la Corte Constitucional, se establece que la dependencia económica para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no debe ser total y absoluta, pues se trata de una pretensión que busca que los familiares del fallecido suplan las necesidades en lo que les colaborara el causante, por lo que la dependencia puede ser parcial.

3.- Los señalamientos del despacho no obstan para que los demandantes sean beneficiarios de las prestaciones que se reclaman, por lo que solicita al Tribunal Superior que revoque la sentencia de primera instancia y, como consecuencia de ello, se condena a las empresas demandadas al pago total de perjuicios causados.

4.- Finalmente, asegura que mal puede el juzgado considerar que se han incluido pruebas alejadas de la realidad, pues la situación de convivencia con la supuesta compañera permanente no fue probada y los interrogados han asegurado que él convivía con sus padres hasta el momento de su fallecimiento.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 para que las partes alegaran en esta instancia, los interesados guardaron silencio.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problema jurídico.

Vista la sentencia impugnada y la sustentación del recurso de apelación, debe resolverse sobre los siguientes temas: (i) si existe prueba de la legitimidad de los demandantes para concurrir al proceso; y (ii) la procedencia de las pretensiones condenatorias.

Con el fin de iniciar tal análisis, se debe advertir que, en la medida que solo la parte demandante impugnó la sentencia, no son objeto discusión las siguientes premisas fácticas declaradas por el juez de primera instancia: **i)** Que entre YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN e INVERSIONES BOYACÁ LTDA existió un contrato de trabajo realidad con extremos del 16 de marzo al 26 de junio de 2015, el cual finalizó por el fallecimiento del extrabajador; **ii)** Que el 26 de junio de 2015, sufrió un accidente de trabajo mientras desempeñaba sus labores en un quinto piso de la construcción donde trabajaba, cuando fue golpeado por el brazo de la grúa que se desprendió, cayendo al vacío y causándole la muerte; **iii)** Que dicho infortunio ocurrió por culpa comprobada del empleador, quien omitió verificar las condiciones de funcionamiento de la grúa y cumplir con las previsiones que le eran exigidas para su labor, esto es, que debajo del campo de acción de la maquinaria no hubiese presencia de trabajadores.

3.- De la legitimidad de los demandantes

El primer reparo propuesto por el recurrente se encamina a determinar que sus representados sí demostraron ser padres y hermanos del causante YOHAN ROGELIO APARICIO y, por ende, que se encuentran legitimados para concurrir al proceso a reclamar las eventuales condenas que se derivaron de su fallecimiento.

Es cierto que con la presentación de la demanda la parte activa omitió allegar copia de los registros civiles de nacimiento, tanto del causante como de los demandantes, prueba idónea para acreditar la calidad de familiares del señor APARICIO RINCÓN, lo que en principio advertiría la falta de prueba sobre este aspecto en particular.

No obstante, debe recordarse que en trámite del recurso de apelación, previa solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia por parte del demandante, esta Corporación resolvió decretar de oficio, como prueba documental a cargo del demandante, copia de los registros civiles de: (i) YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN (QEPD); (ii) MARÍA DEL PILAR APARICIO RINCÓN; (iii) NANCY PAOLA APARICIO RINCÓN y (iii) ROBINSÓN APARICIO RINCÓN, ello teniendo en cuenta que, desde el mismo momento en que se calificó la demanda para su admisión,

conforme lo previsto en los artículos 26 del C.P.T y 85 del C.G.P., era obligación del juez de primera instancia advertir al demandante la inexistencia de la prueba de la calidad en la que actuaban los sujetos procesales, precisamente, para garantizar que la actuación culminara con decisión de fondo.

Allegadas las pruebas documentales y corrido el traslado a los demás sujetos procesales, ninguno de los interesados presentó oposición a dichos medios de convicción, por lo que al expediente fueron arrimados como medios de convicción los aludidos registros de nacimiento, que permiten entrever que, en efecto, los señores ROGELIO APARICIO GARCÍA y LUZ NELLY RINCÓN, así como MARÍA DEL PILAR, ROBINSON ALEXANDER y NANCI PAOLA APARICIO RINCÓN, son padres y hermanos, respectivamente, del señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN (QEPD), por lo que se encuentra acreditado el vínculo de consanguinidad con el causante, que les permite reclamar las posibles condenas que se deriven con ocasión de su fallecimiento.

Determinada de esta forma la relación sustancial que vinculaba a los demandantes con el trabajador fallecido, y acreditado que el accidente en el que este perdió la vida se ocasionó por causa imputable al empleador, se procederá a analizar la procedencia de cada una de las pretensiones de condena solicitadas en la demanda, como sigue:

4.- Indemnización plena de perjuicios

La institución jurídica de la indemnización plena de perjuicios, establecida en el artículo 216 del C.S.T, pretende el resarcimiento del daño que se origina por razón o con ocasión de un accidente de trabajo, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador, quien, teniendo el deber de seguridad y protección hacia el trabajador, no despliega acciones protectoras encaminadas a la adopción de las medidas necesarias para que el empleado no sufra ningún daño en desarrollo de su labor. De ahí que, probada la responsabilidad del empleador en el infortunio laboral, surge el derecho para que el directamente afectado o sus familiares más cercanos, sean indemnizados como resarcimiento al daño generado.

Como en este caso quedó demostrado desde la sentencia de primera instancia que INVERSIONES BOYACÁ LTDA fue responsable del accidente de trabajo en el que falleció YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN, es procedente la indemnización

plena de perjuicios que cubre daño emergente y lucro cesante, consolidado y futuro debidamente indexados, de que trata el art. 216 del CST, a favor de los demandantes, siempre y cuando se hallen acreditadas las circunstancias fácticas que dan origen a cada una de tales contingencias, cuyo análisis se efectuará a continuación.

4.1.- Perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro

Sabido es que Los daños materiales constituyen aquel menoscabo económico sufrido por la víctima como consecuencia del daño probado y cuya carga no tiene el deber jurídico de soportar, de suerte que se caracteriza por ser real, concreto y objetivo. Tal perjuicio, conforme lo prevé el artículo 1613 del C.C., se divide a su vez en daño emergente y lucro cesante, y comportan, tanto la pérdida patrimonial y los gastos en que una persona incurre en razón del hecho generador, como en la ganancia y el provecho económico que al momento del ilícito no había entrado al patrimonio de la víctima pero que se esperaba, con certeza, fuese adquirido posteriormente.

Precisamente, por tratar los perjuicios materiales de la concreción de daños objetivos derivados de la pérdida económica que se sufre con ocasión del accidente de trabajo, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha considerado que para que proceda condena sobre este tipo de perjuicios es necesaria la prueba de su existencia¹.

1.- En lo que tiene que ver con el daño emergente, no se encuentra prueba en el plenario, que los aquí demandantes hayan incurrido en gasto alguno derivado del fallecimiento de YOHAN ROGELIO, o que deban ser sufragados hacia el futuro, ni siquiera con ocasión del sepelio de su familiar, pues, como lo demostraron las entidades demandadas, fueron ellas, especialmente la CTA CONSTRUYENDO, quienes debieron garantizar el pago de los emolumentos que se derivaron de tal insuceso, mientras la ARL asumía los costos de la misma. En consecuencia, ninguna condena ha de librarse por dicho concepto.

¹ SL17216-2014

2.- Referente a los perjuicios materiales, el recurrente reclamó su pago, tras señalar que era el causante quien apoyaba económicamente a sus progenitores, pues estos dependían totalmente de él, máxime porque, *vivió siempre y hasta el último día en la casa de sus padres, nunca se separó de su casa paterna*, como se lee en el hecho trigésimo sexto de la demanda.

Lo primero que debe señalarse sobre el particular es que, más allá de la prueba documental allegada con la demanda, que da cuenta exclusiva de los trámites administrativos que se surtieron luego del fallecimiento del trabajador, el demandante no trajo al proceso ningún medio de convicción que permitiera probar la situación fáctica de la cual pretendía derivar las consecuencias jurídicas de la norma reclamada, artículo 216 del C.S.T.; en este evento en específico, no se demostró por ningún medio la aludida dependencia económica, pues tan solo se cuenta con los dichos de los mismos demandantes, interrogatorios que fueron decretados de oficio por el a quo, y quienes, de manera vaga, afirmaron que YOHAN les colaboraba económicamente; sin embargo, como es sabido, dichas manifestaciones no pueden tener mayor incidencia probatoria, en tanto, es principio universal del derecho que nadie puede crear su propia prueba.

De ahí, entonces, que si la parte actora pretendía el pago de los perjuicios materiales debió probar de manera suficiente la aludida dependencia económica que llevara a determinar que el fallecimiento del trabajador sí afectaba de manera directa y a futuro el patrimonio de sus progenitores.

Sin embargo, ello no ocurrió y, por el contrario, todos los demandantes aceptaron en sus interrogatorios, con los efectos de confesión que genera, que por lo menos seis meses antes de la muerte, YOHAN ya no convivía con ellos, pues había hecho vida marital con la señora RITA LÓPEZ, con quien tenía una hija y residían en la ciudad de Duitama.

Con dicha confesión, si eventualmente pudiera llegar a presumirse algún perjuicio material por lucro cesante, indudablemente este debía ser reconocido a favor de su cónyuge y su hija, por ser considerados los parientes más cercanos del causante o que hacen parte de su núcleo familiar primario. Precisamente con tal situación, es que se imponía con mayor relevancia la obligación probatoria del demandante para estimar de qué forma, luego de suplir sus obligaciones básicas y las de su núcleo

familiar inmediato -esposa e hija-, colaboraba o ayudaba a sus progenitores, más aún, cuando el salario del fallecido apenas si ascendía a \$800.000 mensuales.

Con tal ausencia probatoria, la Sala encuentra imposible acceder al reconocimiento de condenas por perjuicios materiales.

4.2.- Perjuicios morales

Situación diferente acaece en lo relativo a los perjuicios morales, que corresponden a aquella afectación de la esfera íntima y emocional de la víctima, como consecuencia del daño generado, de ahí que sea criterio constante de la Corte Suprema de Justicia, el precisar que el dolor y la afeción por la pérdida de una persona se presume en tratándose de vínculos de carácter familiar. Así lo ha señalado dicha Corporación:

“Sobre los perjuicios morales, en sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, reiterada en CSJ SL13074-2014, se sostuvo que se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o impactos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, pesadumbres, soledad, aflicción, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

En aquella decisión se razonó que no basta con afirmar que un hecho dañino ocasionó un perjuicio moral, sino que hay que comprobar los lazos de parentesco o los lazos de cercanía con la víctima y la incidencia de aquel suceso, en los sentimientos íntimos del damnificado por la conducta del empleador.

La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que las reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge. Se cita al efecto la sentencia CSJ SL13074-2014.

*Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa, condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo*².

Para la Sala no existe duda que la muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN causó en los demandantes una afeción moral y un evidente vacío familiar que hace procedente la condena por perjuicios morales.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL3189-2020 Radicación n.º64480 del 19 de agosto de 2020.

En materia de la tasación de los perjuicios morales subjetivados, se ha ensayado diversos sistemas como el de fijar límites máximos y así lo ha hecho la propia ley, especialmente en el área penal, como ocurría con los artículos 106 y s. del derogado Código Penal, Ley 100 de 1980, o más específicos respecto de algunos hechos, como las lesiones personales; pero, dentro de esos límites, opera lo que se ha llamado el arbitrio judicial, de todas maneras, ligado a la prueba de las afectaciones de orden material, familiar y social. En la sentencia que se viene citando como precedente, precisamente, se dice:

“Como quiera que el daño moral está sujeto al arbitrio judicial, dado que no es posible tarifar el dolor, la decepción, la tristeza, la impotencia y demás componentes propios del fuero interno del individuo, estima la Sala que, ante la prueba inequívoca de la causación del perjuicio moral, procede su resarcimiento, el cual se fija en la suma de...”.

En vista, pues, de que en este caso se trata de la pérdida de su hijo y hermano, quien, según indicaron, presentaba ampliaba cercanía con sus progenitores, con quienes convivió y trabajaba de consuno hasta antes de formar su propio hogar, esta Sala, atendiendo parámetros como los previstos en SL3860-2020 y con apoyo del «arbitrio iudicis», estima los perjuicios morales en 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de sus progenitores, ROGELIO APARICIO GARCÍA y LUZ NELLY RINCÓN; en 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de sus hermanos NANCY PAOLA APARICIO RINCÓN y ROBINSON APARICIO RINCÓN y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes para su hermana MARÍA DEL PILAR APARICIO RINCÓN. En este último caso, el menor reconocimiento obedece a la lejanía que ella misma aceptó en su interrogatorio presentaba con su hermano, al punto tal que desconocía por completo cualquier posible fecha en que pudo abandonar el núcleo familiar de sus padres para convivir con la madre de su hija.

Así las cosas, la sentencia será revocada, para reconocer los aludidos perjuicios.

De la indemnización por falta de pago y pensión de sobrevivientes.

Dentro de las pretensiones de condena, el demandante solicitó que se reconozca a sus prohijados la indemnización por falta de pago, sanción que solicita se haga extensiva hasta el día en que se efectúe en su totalidad el pago de las pretensiones invocadas.

A pesar de que dicha solicitud carece de fundamento jurídico, entiende la sala que el peticionario hace referencia a la indemnización propia del artículo 65 del C.S.T., norma que prevé una sanción para el empleador que, al momento de la terminación del contrato, no cancele al trabajador los salarios y prestaciones debidos.

Vista la norma en cita, de manera inmediata se advierte la improcedencia de tal solicitud, en tanto lo que aquí se reclama no corresponde a derechos ciertos e indiscutibles de aquellos que debe cancelar el empleador al momento de la finalización del contrato, sino a pretensiones para cuyo reconocimiento se requiere de pronunciamiento judicial, por lo que es hasta este momento que surge la obligación de las empresas demandadas para su cancelación.

De ahí que si a la fecha de fallecimiento de YOHAN, no existía la obligación de pago que hoy se reconoce, imposible resulta cualquier reproche en punto de su no cancelación.

Igualmente, en lo que hace al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los progenitores del causante, y como quiera que en este asunto no se demandó a ninguna entidad pensional, lo que se infiere es que el reclamo obedece a la pensión sanción que le es exigible al empleador que no afilió al trabajador al sistema de seguridad social.

No obstante, sin entrar en mayor análisis de los requisitos que se exigen para este tipo de reconocimiento, se advierte diáfana la improcedencia de tal pedimento, no solo porque al interior del plenario se logró establecer que a CTA CONSTRUYAMOS afilió al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales al trabajador fallecido, sino porque se probó que el reconocimiento pensional derivado del fallecimiento de YOHAN ROGELIO APARICIO, se dio por parte de la ARL a favor de su cónyuge sobreviviente y su hija menor de edad (folio 158 y subsiguientes).

Lo anterior evidencia que el reconocimiento de la pensión estuvo a cargo de la aseguradora de riesgos laborales, respecto de la cual no se entabló controversia alguna en este asunto, de ahí que la pretensión pensional deba negarse por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

7. – Costas

Las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada INVERSIONES BOYACÁ LTDA y a favor de los demandantes. Las agencias en derecho serán fijadas en esa instancia para garantizar la controversia sobre ese punto.

En esta instancia, conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., se dispondrá la condena en costas, a favor de los demandantes y en contra de la demandada INVERSIONES BOYACÁ. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fijan dos (2) s.m.l.m.v.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales tercio y cuarto de la sentencia impugnada y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: CONDENAR a INVERSIONES BOYACÁ LTDA a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero: a los padres del causante, ROGELIO APARICIO GARCÍA y LUZ NELLY RINCÓN, la suma de 40 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; a los hermanos NANCY PAOLA APARICIO RINCÓN y ROBINSON APARICIO RINCÓN la suma de 40 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; y para MARÍA DEL PILAR APARICIO RINCÓN 10 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de condena invocadas por el demandante.

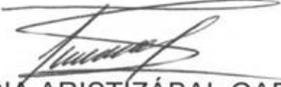
CUARTO: CONDENAR a la demandada INVERSIONES BOYACÁ LTDA, al pago de costas de la primera instancia. Las agencias en derecho serán fijadas en esa instancia.

QUINTO: CONDENAR en costas a favor de los demandantes y en contra de INVERSIONES BOYACÁ LTDA. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fijan dos (2) s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado